

Mérida, Yucatán, a ocho de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, presentado en alcance al correo institucional de este Órgano Garante, con la documental adjunta siguiente: **1)** Archivo en formato PDF denominado “*Captura-Correo enviado al solicitante-alegatos- 310586722000112.pdf*”; correo electrónico de mérito remitido por la autoridad con el fin de acreditar la notificación realizada a la parte recurrente de la solicitud que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada y contra la falta de trámite en la respuesta proporcionada, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586722000112**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310586722000112**, en la cual requirió lo siguiente:

“EN PASADAS RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA, NOS HAN CONFESADO QUE EL IEPAC HA RECIBIDO VARIAS VISTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Y SE DICE ASÍ PUES EL PROPIO INAIP YA NOS RESPONDIÓ QUE ARTÍCULOS DE LEY RESULTARON VULNERADOS POR PARTIDO POLÍTICO, POR FECHA, Y CUANDO LE DIO VISTA AL IEPAC PARA QUE EN USO DE SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES SANCIONEN EN SESION (SIC) PUBLICA (SIC) A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC).

EN ESE SENTIDO, Y EN VIRTUD DE QUE LOS CONSEJEROS, AS, Y SECRETARIO, TIENEN ESOS ASUNTOS EN LA CONGELADORA DESDE EL 2018, Y NO HAN HECHO NADA, LES DIGO LO SIGUIENTE:

CONSEJEROS Y CONSEJERAS, SECRETARIO EJECUTIVO NUEVOS, EL ARTICULO 102 INCISO F), SEÑALA COMO CAUSAL DE REMOCIÓN DEJAR DE DESEMPEÑAR INJUSTIFICADAMENTE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU

**CARGO, Y EL INCISO A) REALIZAR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA
IMPARCIALIDAD DEL INSTITUTO.**

**EN ESE SENTIDO, AL NO QUERER SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS
DESDE EL 2018, ESTARÍAN ENCUADRANDO EN LOS INCISOS A Y F, DEL
ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES. NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, USTEDES AUN (SIC) SE
PUEDEN SALVAR DE UNA REMOCION (SIC), LOS QUE NO SE SALVAN SON
DELTA, JORGE Y MARÍA DEL MAR, PUES DESDE EL 2018 SABEN DE ESTO Y DE
MANERA INJUSTIFICADA HAN DECIDIDO NO ACTUAR POR TEMOR A
REPRESALIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOSTRANDO SUBORDINACIÓN A
LOS MISMOS.**

**PARA QUE NO DIGAN QUE NO LO SABEN Y NO SE HAN ENTERADO, QUIERO
QUE LEAN ESTO Y AVERIGÜEN COMO ESTA EL ASUNTO, ASÍ QUE REQUIERO
ESCAÑEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y
SECRETARIO, PARA QUE DE UNA VEZ SE SIENTEN A VER QUE VAN A HACER
CON ESTE ASUNTO, QUE HAN DILATADO DESDE 2018.**

**COMO ES UNA SOLICITUD CONJUNTA, QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
QUE RECIBAN ESTO, ME ENTREGUEN ESCAÑEADO, TODAS LAS
RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA
QUE HAYA SENTENCIADO EL INAIIP EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA
QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO
CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA.”.**

SEGUNDO. El día veintiuno de junio del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

**I.- CON FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022, LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN RECIBIÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA,
A LA QUE SE LE DIO EL FOLIO MARCADO CON EL NUMERO 310586722000112.**

...

**III.- CON FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ENVIÓ UN OFICIO DE**

"REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN" AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE DICHO INSTITUTO CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000112.

IV.- CON FECHA 09 DE JUNIO DE 2022, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE DOCUMENTO MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DEA/UAIP/056/2022, INFORMANDO: "EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA 08 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000112 EN EL QUE SE DESPRENDE QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE RADICA EN LO SIGUIENTE:

"...REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO..."

SE INFORMA LO SIGUIENTE. EN LO RELATIVO A LOS GAFETES DEL PERSONAL INSTITUCIONAL, SE COMUNICA QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE ELABORACIÓN CON EL PROVEEDOR..." (SIC).

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- CON RESPECTO A LA PARTE DE LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD REFERENTE A "EN PASADAS RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA, NOS HAN CONFESADO QUE EL IEPAC HA RECIBIDO VARIAS VISTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Y SE DICE ASÍ PUES EL PROPIO INAIIP YA NOS RESPONDIÓ QUE ARTÍCULOS DE LEY RESULTARON VULNERADOS POR PARTIDO POLÍTICO, POR FECHA, Y CUANDO LE DIO VISTA AL IEPAC PARA QUE EN USO DE SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES SANCIONEN EN SESION PUBLICA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN.. EN ESE SENTIDO, Y EN VIRTUD DE QUE LOS CONSEJEROS, AS, Y SECRETARIO, TIENEN ESOS ASUNTOS EN LA CONGELADORA DESDE EL 2018, Y NO HAN HECHO NADA, LES DIGO LO SIGUIENTE: CONSEJEROS Y CONSEJERAS, SECRETARIO EJECUTIVO NUEVOS, EL ARTICULO 102 INCISO O, SEÑALA COMO CAUSAL DE REMOCIÓN DEJAR DE DESEMPEÑAR INJUSTIFICADAMENTE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO, Y EL INCISO A) REALIZAR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA IMPARCIALIDAD DEL INSTITUTO. EN ESE SENTIDO, AL NO QUERER SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESDE EL 2018, ESTARÍAN ENCUADRANDO EN LOS INCISOS A Y F, DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. 'NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, USTEDES AUN SE PUEDEN SALVAR DE UNA REMOCION, LOS QUE NO SE SALVAN SON DELTA, JORGE Y MARÍA DEL MAR, PUES DESDE EL 2018 SABEN

DE ESTO Y DE MANERA INJUSTIFICADA HAN DECIDIDO NO ACTUAR POR TEMOR A REPRESALIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOSTRANDO SUBORDINACIÓN A LOS MISMOS. PARA QUE NO DIGAN QUE NO LO SABEN Y NO SE HAN ENTERADO, QUIERO QUE LEAN ESTO Y AVERIGÜEN COMO ESTA EL ASUNTO, PARA QUE DE UNA VEZ SE SIENTEN A VER QUE VAN A HACER CON ESTE ASUNTO, QUE HAN DILATADO DESDE 2018. COMO ES UNA SOLICITUD CONJUNTA, QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RECIBAN ESTO; ME ENTREGUEN ESCANEADO, TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAIIP EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA" (SIC)...

...

EN CONSECUENCIA, SE PUEDE CONCLUIR QUE, QUIEN SOLICITA, NO SOLICITO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS, CONFORME A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN POSESIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SINO SIMPLEMENTE INTENTO ESTABLECER UN DIALOGO CON LA AUTORIDAD, POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRAMITE RESPECTIVO.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSE A OPINIONES, INSTRUCCIONES, O DENUNCIAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

RESUELVE:

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NOTIFICA EL DOCUMENTO PROPORCIONADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, CITADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- NO SE DARÁ EL TRÁMITE RESPECTIVO A LA PARTE DE LA SOLICITUD REFERENTE A, "EN PASADAS RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA, NOS HAN CONFESADO QUE EL IEPAC HA RECIBIDO VARIAS VISTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE/OS PARTIDOS POLÍTICOS. Y SE DICE ASÍ PUES EL PROPIO INAIIP YA NOS RESPONDIÓ QUE ARTÍCULOS DE LEY RESULTARON VULNERADOS POR

PARTIDO POLÍTICO, POR FECHA, Y CUANDO LE DIO VISTA AL IEPAC PARA QUE EN USO DE SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES SANCIONEN EN SESION PUBLICA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS (SIC) Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC). EN ESE SENTIDO, Y EN VIRTUD DE QUE LOS CONSEJEROS, AS, Y SECRETARIO, TIENEN ESOS ASUNTOS EN LA CONGELADORA DESDE EL 2018, Y NO HAN HECHO NADA, LES DIGO LO SIGUIENTE: CONSEJEROS Y CONSEJERAS, SECRETARIO EJECUTIVO NUEVOS, EL ARTICULO (SIC) 102 INCISO F), SEÑALA COMO CAUSAL DE REMOCIÓN DEJAR DE DESEMPEÑAR INJUSTIFICADAMENTE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO, Y EL INCISO A) REALIZAR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA IMPARCIALIDAD DEL INSTITUTO. EN ESE SENTIDO, AL NO QUERER SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESDE EL 2018, ESTARÍAN ENCUADRANDO EN LOS INCISOS A Y F, DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, USTEDES AUN (SIC) SE PUEDEN SALVAR DE UNA REMOCIÓN (SIC), LOS QUE NO SE SALVAN SON DELTA, JORGE Y MARÍA DEL MAR, PUES DESDE EL 2018 SABEN DE ESTO Y DE MANERA INJUSTIFICADA HAN DECIDIDO NO ACTUAR POR TEMOR A REPRESALIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOSTRANDO SUBORDINACIÓN A LOS MISMOS. PARA QUE NO DIGAN QUE NO LO SABEN Y NO SE HAN ENTERADO, QUIERO QUE LEAN ESTO Y AVERIGÜEN COMO ESTA (SIC)EL ASUNTO,.... PARA QUE DE UNA VEZ SE SIENTEN A VER QUE VAN A HACER CON ESTE ASUNTO, QUE HAN DILATADO DESDE 2018. COMO ES UNA SOLICITUD CONJUNTA, QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RECIBAN ESTO, ME ENTREGUEN ESCANEADO, TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAIIP EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA" (SIC), POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO. En fecha veintidós de junio del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada y contra la falta de trámite en la respuesta proporcionada, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGÓ UN OFICIO Y UNA RESOLUCIÓN, QUE DE NINGUNA MANERA ME CUMPLÍÓ CON MIS REQUERIMIENTOS. SINO TODO LO CONTRARIO, DE MANERA VELADA DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA

INFORMACIÓN, ARGUMENTANDO QUE LOS GAFETES SE ENCUENTRAN SIENDO ELABORADOS. AL RESPECTO DEBO ACLARAR DOS PUNTOS. PRIMERO. NO SÉ OBSERVAN ELEMENTOS QUE ME LLEVEN A ADVERTIR QUE HUBO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA. SOLAMENTE RESPONDE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN QUE NO LAS TIENE... SEGUNDO. AL DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LOS GAFETES, DEBIERON HABER DADO PARTE AL COMITÉ PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO A DICHA INEXISTENCIA... PARA CONCLUIR, EL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN QUE ME FUE ENTREGADA, SEÑALAN QUE NO SE DARÁ TRÁMITE A UN PUNTO DE MI SOLICITUD...”

CUARTO. Por auto emitido el veintitrés de junio de dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada y contra la falta de trámite en la respuesta proporcionada, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. El día siete de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha primero de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentados, por una parte, al recurrente, con el correo electrónico de fecha ocho de julio del

presente año, remitido a través del correo electrónico institucional; y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/20/2022, de fecha catorce de julio del año que transcurre y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tienen por presentados de manera oportuna el correo electrónico, el oficio y constancias adjuntas, remitidos por la recurrente y el Sujeto Obligado, respectivamente; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en modificar su conducta inicial, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del citado acuerdo; en ese sentido, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO. El día seis de septiembre del año dos mil veintidós, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha ocho de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586722000112, en la cual petitionó, lo siguiente:

“EN PASADAS RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA, NOS HAN CONFESADO QUE EL IEPAC HA RECIBIDO VARIAS VISTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Y SE DICE ASÍ PUES EL PROPIO INAIP YA NOS RESPONDIÓ QUE ARTÍCULOS DE LEY RESULTARON VULNERADOS POR PARTIDO POLÍTICO, POR FECHA , Y CUANDO LE DIO VISTA AL IEPAC PARA QUE EN USO DE SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES SANCIONEN EN SESION (SIC) PUBLICA (SIC) A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC).

EN ESE SENTIDO, Y EN VIRTUD DE QUE LOS CONSEJEROS , AS, Y SECRETARIO , TIENEN ESOS ASUNTOS EN LA CONGELADORA DESDE EL 2018, Y NO HAN HECHO NADA, LES DIGO LO SIGUIENTE:

CONSEJEROS Y CONSEJERAS, SECRETARIO EJECUTIVO NUEVOS, EL ARTICULO 102 INCISO F), SEÑALA COMO CAUSAL DE REMOCIÓN DEJAR DE DESEMPEÑAR INJUSTIFICADAMENTE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO, Y EL INCISO A) REALIZAR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA IMPARCIALIDAD DEL INSTITUTO.

EN ESE SENTIDO, AL NO QUERER SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESDE EL 2018, ESTARÍAN ENCUADRANDO EN LOS INCISOS A Y F , DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, USTEDES AUN (SIC) SE PUEDEN SALVAR DE UNA REMOCION (SIC), LOS QUE NO SE SALVAN SON DELTA , JORGE Y MARÍA DEL MAR, PUES DESDE EL 2018 SABEN DE ESTO Y DE

**MANERA INJUSTIFICADA HAN DECIDIDO NO ACTUAR POR TEMOR A
REPRESALIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOSTRANDO SUBORDINACIÓN A
LOS MISMOS.**

**PARA QUE NO DIGAN QUE NO LO SABEN Y NO SE HAN ENTERADO, QUIERO
QUE LEAN ESTO Y AVERIGÜEN COMO ESTA EL ASUNTO, ASÍ QUE REQUIERO
ESCANEO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y
SECRETARIO , PARA QUE DE UNA VEZ SE SIENTEN A VER QUE VAN A HACER
CON ESTE ASUNTO, QUE HAN DILATADO DESDE 2018.**

**COMO ES UNA SOLICITUD CONJUNTA, QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
QUE RECIBAN ESTO, ME ENTREGUEN ESCANEADO , TODAS LAS
RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA
QUE HAYA SENTENCIADO EL INAIIP EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA
QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO
CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA.”.**

En respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual, con base en lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración, declaró la inexistencia de la información petitionada (respecto a los gafetes solicitados) y el Titular de la Unidad de Transparencia determino no dar trámite (respecto a los partidos políticos que recibieron resoluciones por incumplimiento a las normas de transparencia); inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintidós del propio mes y año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones II y X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de julio de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del

término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

...

VII. ATENDER LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO VINCULADAS AL SERVICIO PROFESIONAL Y ELECTORAL, Y

...”

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XI. DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA UNA VEZ FIRMADOS POR LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO LOS GAFETES E IDENTIFICACIONES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará

con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le concierne: aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; de conformidad con las disposiciones aplicables, expedir los nombramientos de las y los servidores públicos de la rama administrativa una vez firmados por la presidencia, así como los gafetes e identificaciones del personal del instituto, y guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del instituto, entre otras funciones.

De la normatividad anteriormente señalada, en cuanto a: “**...REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO...**”, se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le concierne: aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; de conformidad con las disposiciones aplicables, expedir los nombramientos de las y los servidores públicos de la rama administrativa una vez firmados por la presidencia, así como los gafetes e identificaciones del personal del instituto, y guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del instituto, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

Ahora bien, en cuanto a: “**...QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RECIBAN ESTO, ME ENTREGUEN ESCANEADO, TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAI EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA.**”, de la propia solicitud se advierte que la intención del particular es dirigirse a los **partidos políticos** que existen en el estado, por lo tanto, resulta evidente que son cada uno de ellos, los que

deberían tener dicha información solicitada.

SEXTO. Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con motivo de la solicitud de acceso con folio **310586722000112**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, señaló lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

I.- CON FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN RECIBIÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA QUE SE LE DIO EL FOLIO MARCADO CON EL NUMERO 310586722000112.

...

III.- CON FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ENVIÓ UN OFICIO DE "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN" AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE DICHO INSTITUTO CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000112.

IV.- CON FECHA 09 DE JUNIO DE 2022, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE DOCUMENTO MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DEA/UAIP/056/2022, INFORMANDO: "EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA 08 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000112 EN EL QUE SE DESPRENDE QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE RADICA EN LO SIGUIENTE:

"...REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO..."

SE INFORMA LO SIGUIENTE. EN LO RELATIVO A LOS GAFETES DEL PERSONAL INSTITUCIONAL, SE COMUNICA QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE ELABORACIÓN CON EL PROVEEDOR..." (SIC).

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- CON RESPECTO A LA PARTE DE LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

REFERENTE A "EN PASADAS RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA, NOS HAN CONFESADO QUE EL IEPAC HA RECIBIDO VARIAS VISTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Y SE DICE ASÍ PUES EL PROPIO INAIIP YA NOS RESPONDIÓ QUE ARTÍCULOS DE LEY RESULTARON VULNERADOS POR PARTIDO POLÍTICO, POR FECHA, Y CUANDO LE DIO VISTA AL IEPAC PARA QUE EN USO DE SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES SANCIONEN EN SESION PUBLICA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN.. EN ESE SENTIDO, Y EN VIRTUD DE QUE LOS CONSEJEROS, AS, Y SECRETARIO, TIENEN ESOS ASUNTOS EN LA CONGELADORA DESDE EL 2018, Y NO HAN HECHO NADA, LES DIGO LO SIGUIENTE: CONSEJEROS Y CONSEJERAS, SECRETARIO EJECUTIVO NUEVOS, EL ARTICULO 102 INCISO O, SEÑALA COMO CAUSAL DE REMOCIÓN DEJAR DE DESEMPEÑAR INJUSTIFICADAMENTE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO, Y EL INCISO A) REALIZAR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA IMPARCIALIDAD DEL INSTITUTO. EN ESE SENTIDO, AL NO QUERER SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESDE EL 2018, ESTARÍAN ENCUADRANDO EN LOS INCISOS A Y F, DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. 'NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, USTEDES AUN SE PUEDEN SALVAR DE UNA REMOCION, LOS QUE NO SE SALVAN SON DELTA, JORGE Y MARÍA DEL MAR, PUES DESDE EL 2018 SABEN DE ESTO Y DE MANERA INJUSTIFICADA HAN DECIDIDO NO ACTUAR POR TEMOR A REPRESALIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOSTRANDO SUBORDINACIÓN A LOS MISMOS. PARA QUE NO DIGAN QUE NO LO SABEN Y NO SE HAN ENTERADO, QUIERO QUE LEAN ESTO Y AVERIGÜEN COMO ESTA EL ASUNTO, PARA QUE DE UNA VEZ SE SIENTEN A VER QUE VAN A HACER CON ESTE ASUNTO, QUE HAN DILATADO DESDE 2018. COMO ES UNA SOLICITUD CONJUNTA, QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RECIBAN ESTO; ME ENTREGUEN ESCANEADO, TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAIIP EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA" (SIC)...

...

EN CONSECUENCIA, SE PUEDE CONCLUIR QUE, QUIEN SOLICITA, NO SOLICITO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS, CONFORME A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN POSESIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SINO SIMPLEMENTE INTENTO ESTABLECER UN DIALOGO CON LA AUTORIDAD, POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRAMITE RESPECTIVO.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL

DERECHO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSE A OPINIONES, INSTRUCCIONES, O DENUNCIAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

RESUELVE:

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NOTIFICA EL DOCUMENTO PROPORCIONADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, CITADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- NO SE DARÁ EL TRÁMITE RESPECTIVO A LA PARTE DE LA SOLICITUD REFERENTE A, "EN PASADAS RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA, NOS HAN CONFESADO QUE EL IEPAC HA RECIBIDO VARIAS VISTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE/OS PARTIDOS POLÍTICOS. Y SE DICE ASÍ PUES EL PROPIO INAIIP YA NOS RESPONDIÓ QUE ARTÍCULOS DE LEY RESULTARON VULNERADOS POR PARTIDO POLÍTICO, POR FECHA, Y CUANDO LE DIO VISTA AL IEPAC PARA QUE EN USO DE SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES SANCIONEN EN SESION PUBLICA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS (SIC) Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC). EN ESE SENTIDO, Y EN VIRTUD DE QUE LOS CONSEJEROS, AS, Y SECRETARIO, TIENEN ESOS ASUNTOS EN LA CONGELADORA DESDE EL 2018, Y NO HAN HECHO NADA, LES DIGO LO SIGUIENTE: CONSEJEROS Y CONSEJERAS, SECRETARIO EJECUTIVO NUEVOS, EL ARTICULO (SIC) 102 INCISO F), SEÑALA COMO CAUSAL DE REMOCIÓN DEJAR DE DESEMPEÑAR INJUSTIFICADAMENTE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO, Y EL INCISO A) REALIZAR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA IMPARCIALIDAD DEL INSTITUTO. EN ESE SENTIDO, AL NO QUERER SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESDE EL 2018, ESTARÍAN ENCUADRANDO EN LOS INCISOS A Y F, DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, USTEDES AUN (SIC) SE PUEDEN SALVAR DE UNA REMOCIÓN (SIC), LOS QUE NO SE SALVAN SON DELTA, JORGE Y MARÍA DEL MAR, PUES DESDE EL 2018 SABEN DE ESTO Y DE MANERA INJUSTIFICADA HAN DECIDIDO NO ACTUAR POR TEMOR A REPRESALIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOSTRANDO SUBORDINACIÓN A LOS MISMOS. PARA QUE NO

DIGAN QUE NO LO SABEN Y NO SE HAN ENTERADO, QUIERO QUE LEAN ESTO Y AVERIGÜEN COMO ESTA (SIC)EL ASUNTO,... PARA QUE DE UNA VEZ SE SIENTEN A VER QUE VAN A HACER CON ESTE ASUNTO, QUE HAN DILATADO DESDE 2018. COMO ES UNA SOLICITUD CONJUNTA, QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RECIBAN ESTO, ME ENTREGUEN ESCANEADO, TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAIIP EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA" (SIC), POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.
..."

Del análisis efectuado a dicha respuesta, se observa que el Sujeto Obligado por una parte, señaló que respecto a: **"...REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO..."**, el Director Ejecutivo de **Administración** a través del oficio marcado con el número **DEA/UAIP/056/2022** manifestó que dichos gafetes estaban n proceso de elaboración con el proveedor, y por otra, el propio Titular de la Unidad de Transparencia, con relación a: **"...QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RECIBAN ESTO, ME ENTREGUEN ESCANEADO , TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAIIP EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA."**, procedió a no darle trámite, pues consideró que la parte recurrente no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos, conforme a sus facultades, competencias o funciones en posesión del sujeto obligado, sino simplemente intento establecer un dialogo con la autoridad, por ende, no se le dio trámite.

Con motivo de lo anterior, a continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado respecto a: **"...REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO..."**

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, cumpliendo al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto, pues si bien, de las constancias que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advirtió que requirió al Área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultara competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarando la inexistencia de la información solicitada, es decir: **“...REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO...”**, en los siguientes términos: *“En lo relativo a los gafetes del personal institucional, se comunica que se encuentran en proceso de elaboración con el proveedor...”*, lo cierto es, que dicha declaratoria de inexistencia carece de fundamentación y motivación, pues no expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información petitionada a la fecha de la

solicitud de acceso, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dicha Dirección Ejecutiva es la encargada de *expedir los nombramientos de las y los servidores de la rama administrativa una vez firmados por la Presidencia, así como los gafetes e identificaciones del personal del Instituto*; por lo tanto, resulta evidente que el Órgano Electoral Local debía de contar con los gafetes peticionados, pues estos se deben proporcionar a los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, al momento de ser expedidos los nombramientos respectivos una vez firmados por la Presidencia.

En consecuencia, se observa que la autoridad recurrida no cumplió en su totalidad con el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, pues la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, aunado que la información peticionada (gafetes) debe de haber sido generada al momento de expedir los nombramientos respectivos; Máxime, que omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, para que éste analizara el caso y tomara las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información; por lo tanto, su conducta no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

Ahora bien, en cuanto a: ***“...QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RECIBAN ESTO, ME ENTREGUEN ESCANEADO, TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAIP EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA.”***, se advierte que el proceder de la autoridad recurrida, **tampoco resulta procedente**, pues solo procedió a no darle trámite a dicho contenido de la solicitud, al considerar que la parte recurrente no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos, conforme a sus facultades, competencias o funciones en posesión del sujeto obligado, sino simplemente intento establecer un diálogo con la autoridad, por ende, no se le dio trámite, cuando **lo que debió de hacer era declararse incompetente** para conocer del mismo, pues se advierte que la intención de la parte recurrente consistió en dirigirse a los partidos políticos en el estado en lugar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo tanto, es evidente que no son competentes para conocer de la misma, tal y como quedó precisado en la parte final del citado Considerando QUINTO.

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta efectuada por parte del Sujeto Obligado, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de

acceso a la información que es de su interés obtener.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar el acto reclamado, siendo el caso, que adjuntó el oficio marcado con el número **UAIP/20/2022** de fecha catorce de julio del año en curso, manifestó que respecto a: **“...REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO...”**, requirió de nueva a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien procedió nuevamente a declarar la inexistencia de dicha información, señalando que estos se encontraban en elaboración, por lo que los gafetes estaban en proceso de actualización y con el proveedor del servicio de impresión de estos, y que los gafetes de años anteriores no se entregaron porque ya no eran vigentes; con motivo de lo anterior y atendiendo a la máxima transparencia procedió a proporcionar dos enlaces electrónicos (a saber, <https://www.iepac.mx/directorio/consejeria> y <https://www.iepac.mx/directorio/secretaria-ejecutiva>) que contienen el Directorio institucional en el cual se puede advertir la información que incluyen en los gafetes solicitados como lo son: nombre completo, puesto, fotografía e información de contacto.

Ahora bien, en relación a: **“...QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RECIBAN ESTO, ME ENTREGUEN ESCANEADO, TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAI EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA.”**, la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente: *‘del análisis del mismo, se tiene que, el requerimiento va dirigido a los partidos políticos, siendo que se refiere a ellos en el cuerpo del punto de la solicitud que se aborta (sic)’*, de decir, declaró su notoria incompetencia para conocer del mismo; con todo lo anterior, se desprende que la autoridad recurrida intentó modificar el acto reclamado y cesar lisa y llanamente el presente medio de impugnación; informando todo lo anterior, a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó a fin de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, tal y como lo acreditó en las constancias que remitió a este Órgano Garante en fecha .

De dicha respuesta, se advierte que solo resulta acertada respecto a: **“...QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RECIBAN ESTO, ME ENTREGUEN ESCANEADO , TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAI EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO**

CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA.”, pues se advierte que la intención de la autoridad recurrida consistió en **declarar su notoria incompetencia** para conocer de los mismos.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la nueva respuesta de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, toda vez que otorgó la debida motivación que respaldare su dicho, para declarar la notoria incompetencia por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para conocer de la información solicitada; se dice lo anterior, ya que la parte recurrente expresamente señaló lo siguiente: **“...QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RECIBAN ESTO, ME ENTREGUEN ESCANEADO , TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAI EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA.”**, de lo cual se advierte que su intención fue dirigirse a los partidos políticos que se encuentran en el estado, no así al Instituto Electoral Local; por lo tanto, el proceder de la autoridad recurrida sí resulta ajustada a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y, de ser posible, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia; finalmente, en fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano todo lo anterior, a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones en fecha primero de septiembre del año dos mil veintidós.

No obstante lo anterior, la nueva respuesta no resulta ajustada a derecho respecto a: **“...REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO...”**, pues si bien, la autoridad recurrida argumenta que *“no fue declarada la inexistencia”*, lo cierto es, que de manera tácita si la declaró ya que no basta con señalar que estos se encontraban en elaboración, por encontrarse en proceso de actualización, ya que como se mencionó con anterioridad el propio artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dispone que a la citada **Dirección Ejecutiva de Administración** es a quien le corresponde generar los mismos al momento de ser expedidos los nombramientos respectivos una vez firmados por la Presidencia, por lo que, resulta incuestionable que todos los funcionarios del IEPAC para el ejercicio de sus funciones deben de contar con sus nombramientos que los acrediten como funcionarios de dicha institución, y por ende, deberían de ostentar el gafete institucional.

Con todo lo expuesto, se desprende que con las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado no logró revocar lisa y llanamente en su totalidad el acto reclamado, pues reiteró su declaración de inexistencia respecto a los gafetes solicitados sin la debida fundamentación y motivación, por lo que, en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. En relación a: “...**REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO...**”, requiera de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, pues acorde al artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, debe contar con estos gafetes.

Siendo que, en el supuesto de persistir su inexistencia, deberá informárselo al Comité de Transparencia, a fin que este proceda en términos de los artículos 138, fracciones III y IV de la Ley General de la Materia, que a la letra dice: *“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:...III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones... IV Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o en su caso, las constancias con motivo de la inexistencia decretada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que el ciudadano designó en el presente medio de impugnación que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones; E
- IV. **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo el debido cumplimiento a lo anterior, y **Remita** a este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán** recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310586722000112.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

(RÚBRICA)
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.